

De: Stiven Hurtado Peña <stivenhurtadop@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 16:01
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Martha Rocío Ortega Torres <MORTEGA@SDMUJER.GOV.CO>
Asunto: Sustentación reparos a la sentencia Rad. 01-2019-669-01

Honorable
Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá
Atn. H. Mg. Carlos Alejo Barrera Arias
E. S. D.

REF: Apelación de Sentencia complementaria del divorcio de Nelly Carina Guachetá Vera en contra de José Antonio Rodríguez Piñeros.

RAD. 01-2019-669-01

Brayan Stiven Hurtado Peña, obrando como apoderado del señor **José Antonio Rodríguez Piñeros**, me dirijo ante Usted de manera respetuosa, para dentro del término legal, sustentar los reparos a la sentencia de adición proferida por el Juzgado primero de Familia de Bogotá, el día 08 de septiembre de 2022, dentro del término legal, en el archivo que se adjunta.

Respetuosamente;

Brayan Stiven Hurtado Peña
C.C. 1.016.098.992
T.P. 380.290 del C.S. de la J.

Honorable
Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá
Atn. H. Mg. Carlos Alejo Barrera Arias
E. S. D.

REF: Apelación de Sentencia complementaria del divorcio de Nelly Carina Guachetá Vera en contra de José Antonio Rodríguez Piñeros.

RAD. 01-2019-669-01

Brayan Stiven Hurtado Peña, obrando como apoderado del señor **José Antonio Rodríguez Piñeros**, me dirijo ante Usted de manera respetuosa, para dentro del término legal, sustentar los reparos a la sentencia de adición proferida por el Juzgado primero de Familia de Bogotá, el día 08 de septiembre de 2022, al siguiente tenor:

Colombia, es un Estado que ha establecido desde su Carta Política, la protección a los niños, niñas y adolescentes, considerándolos sujetos de especial protección constitucional, es así, como los alimentos, desde el artículo 95 Superior¹, se pueden entender que hacen parte del principio de solidaridad social, claramente ligado al vínculo filial, consagrado en el Código Civil Colombiano².

No ha sido únicamente la Constitución Política quien se ha encargado en Colombia de definir la protección de los NNA a los alimentos, de suerte, el Bloque Constitucional lo ha hecho, es así, como la Convención Sobre los Derechos del Niño, consagra en su artículo 3, la supremacía de los derechos de los niños, así:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

...”

¹ Numeral 2, Artículo 95 Constitución Política de Colombia 1991, 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

² Numeral 2, Artículo 411 Código Civil Colombiano, Titulares del derecho de alimentos, Se deben alimentos: (...) 2o) A los descendientes.

Conforme lo anterior, toda medida tomada por parte de las autoridades, entre ellas, las judiciales, deberán tener prioridad los intereses de los niños, además, teniendo en cuenta los deberes de sus padres.

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagró en el numeral primero del artículo 24, lo siguiente:

“1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

...”

Claramente, los derechos de los niños en Colombia, cuentan de especial protección y es entonces, como las autoridades judiciales, en este caso, están llamados a garantizar su protección mediante las distintas decisiones que adoptan.

Mencionado lo anterior, es pertinente entonces, indicar que, las NNA Mayra Gabriela y Sara Luciana Rodríguez Guacheta, cuentan con 16 años y 11 años respectivamente, que su custodia y cuidado se encuentra en cabeza de su progenitor, José Antonio Rodríguez Piñeros.

Igualmente que, existe acta de conciliación realizada el día 17 de mayo de 2018, ante el Centro de Conciliación Bertha Cecilia Guzmán Barbosa, mediante el cual, se estableció que la progenitora de las menores, Nelly Carina Guacheta Vera, estaría obligada a dar dos mudas de ropa al año como mínimo a sus hijas, igualmente que, ella se obligaba a pagar el colegio de una de las niñas, comprendiendo pensión, transporte, almuerzo, uniformes y libros, quedando el padre obligado al pago de la matrícula.

Que conforme lo demuestran los distintos recibos y según información de mi mandante, para el año 2022, los gastos de las menores, solamente teniendo en cuenta la pensión mensual y la ruta escolar, ascendían a la suma de \$780.000 para Mayra Gabriela y a \$853.000 para Sara Luciana.

Que conforme se había establecido, en el acta de conciliación antes mencionada, la progenitora, se obligó al pago por lo menos de los gastos de una de las menores, sumando, además, de los gastos de pensión y ruta escolar, los uniformes y libros, circunstancia que claramente, supera el monto anterior.

El señor Juez Primero de Familia de Bogotá, en la sentencia motivo de la presente alzada, decidió establecer que, la progenitora, quedaba obligada únicamente al pago de \$ 500.000, como cuota alimentaria, para las dos alimentarias, sin tener en cuenta que, en acuerdo previo, la progenitora,

se había obligado a un valor que, supera claramente los \$500.000 por tan solo una de las niñas o adolescentes a alimentar.

Al respecto, es menester recordar que, la protección superior de los NNA en Colombia, no puede únicamente suscitarse en dar una cuota alimentaria, sino, también, **en no desmejorar su calidad de vida**, si su progenitora, ya se encontraba obligada al pago, de por lo menos los gastos de pensión, ruta escolar, vestuario y útiles escolares de una de sus hijas menores de edad, y estos gastos, corresponden, para el año 2022, a \$1.269.091 para Mayra Gabriela o \$1.342.491 para Sara Luciana, no es entonces pertinente, establecer una cuota para las dos descendientes, que, además, comprende más elementos, en la suma de \$500.000, toda vez que genera una desmejora en las condiciones de vida de la niña y adolescente a alimentar.

Al respecto, ha sido la Corte Constitucional, la que en sentencia C-084 de 2009, con ponencia de la honorable Magistrada María Victoria Calle Correa, indicó:

*“La Corte ha reconocido de manera reiterada que los niños tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que tiene, entre otros efectos, el de otorgar el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les ataña. El principio de prevalencia del interés superior del menor impone a las autoridades o particulares encargados de adoptar una decisión respecto del bienestar de ese niño, niña o adolescente, **la obligación de abstenerse de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra éste al momento mismo de la decisión...**”*
(subrayando y negrilla fuera de texto original).

Es entonces como, las decisiones tomadas por las autoridades en lo concerniente a los niños y adolescentes deben encontrarse exentas de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentran los sujetos de especial protección al momento de la decisión y, si para el momento de la decisión por parte del *a quo*, los gastos a los que se había obligado la progenitora asumir a favor de las alimentarias correspondían a \$1.269.091 para Mayra Gabriela o \$1.342.491 para Sara Luciana, su fallo no podía ser inferior a los mencionados valores, como ocurrió en este caso, esto teniendo en cuenta que se había obligado a asumir los gastos de una de sus dos hijas menores.

Ahora bien, la cuota alimentaria, no comprende únicamente gastos de pensión, ruta escolar, alimentación y vestuario, sino por el contrario, debe estar integrada por la salud, manutención, educación, vivienda, recreación, vestimenta y formación integral, los cuales, en suma,

superan, como se ha venido indicando, el monto fijado por el juzgado de primera instancia para proporcionar alimentos a las dos alimentarias.

Tal y como se indicó en el documento mediante el cual se solicitó pruebas, allegado a su honorable Despacho el día 27 de septiembre de 2022, el progenitor de la niña y la adolescente, quien es la persona que está al cuidado de ellas, indicó que los gastos mensuales, se encuentran alrededor de \$1.748.000 y \$1.822.000, para Mayra Gabriela y Sara Luciana, respectivamente, como se indicó en el inciso anterior, la cuota alimentaria no puede comprender únicamente gastos académicos, sino también, la salud y una formación integral, siempre, sin desmejorar las condiciones de las personas de especial protección al momento de tomar la decisión.

Y es que si bien, no se relacionó gastos de vivienda, es porque ellas habitan el inmueble que hace parte de la sociedad conyugal que se conformó por sus progenitores, pero, este, una vez realizada la liquidación de la sociedad conyugal, se puede ver sujeto a la venta, circunstancia que debe igualmente ser prevista por el Juzgador, en aras de garantizar la vivienda de las alimentarias, mediante la cuota alimentaria.

Finalmente, los demás elementos de la cuota alimentaria se encuentran configurados, existe una relación filial entre la alimentante y las alimentarias, pues la primera es su progenitora, enmarcándose en lo contemplado en el numeral 2 del artículo 411 del Código Civil, por otra parte, la capacidad de la alimentante, puede predicarse de lo expuesto en las audiencias de primera instancia, donde manifestó trabajar como independiente, en artes gráficas, además de estar realizando pasantías para obtener su grado académico³, luego, es claro que cuenta con la capacidad económica para responder por sus hijas menores de edad y que ella, a diferencia del progenitor, tiene todo tiempo a su disposición para laborar.

Sumado a que en documento previo se había obligado a asumir los gastos de una de sus hijas, que claramente supera la suma de \$500.000, por cómo se indicó esos gastos se encuentran en las sumas que superan el \$1.250.000 y van hasta cerca del \$1.350.000 para el año 2022, valores que deben ser ajustados para el presente año 2023, teniendo en cuenta los aumentos en el SMLMV del 16% o del IPC que correspondió al 13,12%.

Pues para este año, únicamente, por conceptos de pensión, ruta escolar, almuerzo y lúdica (materia obligatoria), los gastos oscilan en los siguientes valores: \$866.000 Para Mayra Gabriela y \$980.000 para Sara Luciana, sin contar gastos como uniformes, útiles escolares, onces

³ Minuto 14:58 audiencia realizada dentro del proceso el día 15 de septiembre de 2020.

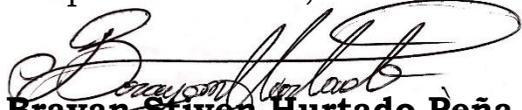
diarias, salidas pedagógicas y que para el caso de Mayra Gabriela, quien para el presente año ingresa a grado 11° se debe asumir el pago del pre-ICFES, que tiene un costo de \$642.000, derechos de grado que tienen un costo de \$387.000 y demás que se deben asumir por ser el último año escolar de la adolescente, sumado a que se encuentran estudiando inglés, curso que para el presente año, tiene un costo para cada una de \$679.000.

Igualmente, debe tenerse presente que, para el próximo año, la adolescente Mayra Gabriela, ingresará a la Universidad y sus gastos académicos incrementarán, luego, no es suficiente, la cuota alimentaria fijada, por el *a quo*, teniendo en cuenta las necesidades de las niñas, tampoco proporcional a lo que previamente se tenía establecido como cuota alimentaria a cargo de la progenitora, en Conciliación anterior, la cual, valga mencionar se realizó en Centro de Conciliación autorizado y, cumpliendo la citación realizada por la hoy acá demandante Nelly Carina Guacheta, pues, como quedó demostrado a lo largo del presente escrito, los gastos a los que se había ya obligado, superan de manera evidente la cuota posteriormente fijada por el Juez de Primera Instancia, quedando así entonces desmejorada la calidad de vida de la niña y adolescente, a las que se les busca garantizar sus derechos, en este caso a la alimentación, comprendido además su desarrollo integral.

Es por todo lo anterior, honorables Magistrados que, respetuosamente solicito, se sirva fijar una cuota alimentaria, acorde con las necesidades de la niña y adolescente Sara Luciana y Mayra Gabriela Rodríguez Guacheta, teniendo en cuenta que, en efecto, la progenitora tiene la capacidad económica, y que, en todo caso, deberá, como mínimo mantenerse la cuota a la que previamente se había obligado, es decir, asumiendo los gastos que para el año 2022, por los conceptos que ya se había establecido sumaban alrededor de \$1.269.091 para Mayra Gabriela o \$1.342.491 para Sara Luciana pensión, ruta escolar, vestuario, almuerzo y útiles escolares), y que en todo caso, sumando lo que en total se gasta mensual por las alimentarias, para el año 2022, se tiene las sumas de \$1.748.000 y \$1.822.000, para Mayra Gabriela y Sara Luciana, estas últimas sumas las que en efecto, deberían ser tenidas en cuenta para establecer la cuota alimentaria, pues son las que comprenden todos los conceptos que por alimentos deben entenderse.

Así las cosas, dejo presentada la sustentación de los reparos de la apelación, en los cuales, no se busca otra cosa más que garantizar y velar por los derechos de una niña y una adolescente a las que, su progenitor ha buscado darles lo mejor para su educación y su vida digna, buscando tengan una educación, crecimiento y desarrollo integral, independientemente de las dificultades que con la progenitora de la sus hijas se han presentado, buscando por sobre todo darles prevalencia a sus hijas frente a las demás circunstancias.

Respetuosamente;



Brayan Stiven Hurtado Peña
C.C. 1.016.098.992
T.P. 380.290 del C.S. de la J.